

## CONTENIDO JURIDICO:

- AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
- ACTO ADMINISTRATIVO INEXISTENTE
- SUSTRACCION DE MATERIA

Si al momento de resolver el Amparo nos encontramos en presencia de un acto, de cariz administrativo, por demás, inexistente, por cuanto que la orden válida que se halla en la actuación es la impartida por el Administrador Regional de Ingreso, Zona Oriental, quien es el que solicita a la Sub-Dirección de la Caja de Seguro Social que se abstenga de hacer entregas de dinero que en algún concepto mantenga, Farma, S. A., en dicha Institución, entonces quiere ello decir que no es a esta Superioridad a la que le corresponde el examen de esa impugnación sino a un Tribunal de menor jerarquía. Por consiguiente, esta Corporación está imposibilitada para pronunciarse, por haberse producido la figura jurídica conocida como sustracción de materia.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, SE ABSTIENE de hacer pronunciamiento en este negocio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, seis de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

### VISTOS:

La firma de abogados Solís, Solís, Endara y Delgado, en ejercicio del poder que le confirió la Sociedad denominada FARMA, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte, recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra una orden expedida por el Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, fechada el 4 de marzo de 1974, dirigida al Sub-Director de la Caja de Seguro Social. La orden impugnada es del tenor siguiente:

"Licenciado  
Alberto Echevers  
Sub-Director de la  
Caja de Seguro Social,

E. S. D.

Señor Sub-Director:

"Al saludarlo de la manera más cordial me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle que se sirva retener la totalidad de las sumas que en cualquier concepto deba percibir la empresa FARMA, S. A., a fin de que los resultados del proceso penal-tributario de que es objeto, no sean nugatorios o ilusorios.

Atentamente,

LUIS M. ADAMES,  
Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro"

En cumplimiento de las ritualidades procesales inherentes a este recurso, se le solicitó al funcionario acusado que enviara la actuación correspondiente o que, en su defecto, rindiera el informe a que se refiere el Artículo 48 de la Ley 46 de 1956. Dicho funcionario en atención a tal requerimiento rindió el informe siguiente:

"Honorable Magistrado  
Gonzalo Rodríguez Márquez  
Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Asunto: Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la firma FARMA, S. A., contra el Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro.

"Honorable Magistrado:

"En relación a su Oficio N° 39, de 24 de mayo de 1974, en donde solicita usted de este Despacho la actuación correspondiente, si la hay, o en su defecto un informe de los hechos materia del recurso interpuesto contra este Despacho por la firma de abogados Solís, Solís, Endara y Delgado, en representación de la Empresa Farma, S. A., y por razón de nota firmada por este Despacho el 4 de marzo de 1974, dirigida al señor Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se solicitó la retención de las sumas que en cualquier concepto debía percibir la Empresa Farma, S. A., a fin de que los resultados del proceso penal-tributario, no fueran nugatorios o ilusorios, me permito expresarle lo siguiente:

"En efecto, este Despacho hondamente preocupado procedió ante los primeros resultados de las investigaciones y diligencias contra la Empresa Farma, S. A., a expedir la nota en referencia.

"Sin embargo, la Administración Regional de Ingresos de Panamá, quien de acuerdo con el Artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970 es funcionario competente para la expedición de dicha orden en el momento en que esta ejerció su competencia, reafirmó la medida precautoria mediante nota de fecha 7 de mayo de 1974, distinguida con el número 260-166, firmada por el Administrador Regional de Ingresos, señor Angel Tello, la cual se explica por sí sola y que se adjunta.

"En consecuencia, considera este Despacho que el Recurso de Amparo interpuesto debe ser dirigido contra el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por la sencilla consideración de que la revocatoria solicitada no surtiría los efectos deseados por la parte demandante.

"Del Honorable Magistrado, atentamente,

LUIS M. ADAMES,  
Viceministro de Hacienda y Tesoro"

De la lectura del informe transrito se deduce que el funcionario que expidió la orden impugnada, destinada a evitar que Farma, S. A., recibiera las suma de dinero que la Caja de Seguro Social le adeuda, o le pueda deber en el futuro, no tenía competencia para hacerlo. Ello se infiere del reconocimiento que hace el referido funcionario, de que la facultad para expedir tal orden, la confiere la Ley al Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental.

Del mismo informe rendido, se colige también, que dicho funcionario no expidió la orden impugnada dentro de un proceso que instruyera contra Farma, S. A. Agrega, sin embargo, el Vice Ministro de Hacienda y Tesoro, que la impugnación de la orden impartida por él al Sub-Director de la Caja de Seguro Social, carecería de resultados prácticos, toda vez que idéntica orden ha sido expedida por el funcionario competente para hacerlo y dentro del proceso que se le sigue a la Sociedad recurrente. Para demostrar tal aseveración,

el funcionario informante, acompañó copia autenticada de la nota número 260-166 del 7 de mayo de 1974, mediante la cual el Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, solicita a la Sub-Dirección de la Caja de Seguro Social que se abstenga de hacer entregas de dinero que en algún concepto mantenga Farma, S. A., en dicha Institución.

Estamos pues en presencia de un acto administrativo inexistente a la fecha en que se va a fallar el recurso, por cuanto que la orden válida que existe en la actualidad es la impartida por el Administrador Regional de Ingresos, cuya impugnación no corresponde conocer a esta Superioridad, por ser de competencia de un tribunal de menor jerarquía. De consiguiente, por sustracción de materia, esta Corporación no puede pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

En mérito de las consideraciones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE ABSTIENE de hacer pronunciamiento en este negocio.

Cópíese, notifíquese y archívese.

(fdo.) Gonzalo Rodríguez Márquez, Lao Santizo, Ricardo Valdés, Jaime O. De León, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D., Américo Rivera; Santander Cássis S., Secretario General.

— O —

EL JUEZ 1º DEL CIRCUITO DE PANAMA, Consulta la Inconstitucionalidad del Inciso 2º del Artículo 547 y Artículo 1056 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: Jaime O. De León.

## CONTENIDO JURIDICO:

- CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD
- CODIGO JUDICIAL: ARTS. 547, INCISO 2º, 1056.
- NORMAS PROCEDIMENTALES
- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Al reglamentar el inciso 2º del Artículo 547 del Código Judicial la circunstancia de reputarse ejecutoriado el auto o providencia cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para los efectos de su cumplimiento, sin perjuicio de la decisión del superior jerárquico, y el 1056 sobre procedimiento que se debe observar cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, no vislumbra el Pleno la más remota posibilidad de que tales normas violen los principios constitucionales relativos a la garantía que ofrece el Estado a través de las autoridades para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros, a la igualdad de los mismos ante la ley y al de irretroactividad de las leyes, con excepción de aquellas en donde se expresa un interés social o sean de orden público.

La Corte Suprema de Justicia, en PLENO, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los Artículos 547, Inciso 2º, 1056, ambos del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.— Panamá, once de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

#### VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, se ha sometido a la consideración del Pleno la consulta de inconstitucionalidad de los artículos 547, ordinal 2º, y 1056 del Código Judicial, con motivo de la advertencia formulada por el Licenciado José G. Moncada Luna dentro del incidente de levantamiento de embargo propuesto por Charles Von Bernuth en el juicio ejecutivo en el que figuran como partes Xemax, S. A., vs. Peña Prieta, S. A.

Luego de resolver la solicitud del Procurador de la Administración contenida en la Vista que aparece de folios 7 a 10, el expediente fue remitido nuevamente al expresado Agente del Ministerio Público, a fin de que en esta ocasión emitiera concepto de fondo, el cual figura en la Vista número 17 de 16 de abril de 1974, que en lo esencial se reproduce:

“El advertidor considera que ‘las normas objetadas son inconstitucionales porque admiten la desigualdad jurídica de las partes en el proceso e igualmente permiten la retroactividad de la norma sin que sean disposiciones de orden público ni de interés social.’ (fs. 2).

“Sobre el particular expongo:

“El inciso 2º del artículo 547 del Código Judicial contiene una regla procedural clara con relación a los autos y providencias cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo.

“Y el Artículo 1056 de dicha exhorta legal hace alusión al trámite que debe cumplirse cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo. Este artículo también es claro en su redacción y alcance y no requiere para su interpretación otro medio que el gramatical.

“De acuerdo con lo que expone el advertidor estas disposiciones ‘admiten la desigualdad jurídica de las partes en el proceso’, como también ‘permiten la retroactividad de la norma sin que sean disposiciones de orden público ni de interés social’ afirmando que por lo tanto son violatorias del Artículo 17 de la Constitución Política.

“El principio constitucional que contiene el artículo mencionado indica que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

“La afirmación de que los artículos transcritos del Código Judicial admiten la desigualdad jurídica entre las partes, nos induce a la idea de privilegio, como a la vez de discriminación en contra de una de las partes en el proceso. Así que conociendo el alcance de aquellas disposiciones acusadas y encontrándonos en la particular situación de que no se ha explicado o expuesto con la extensión del caso en qué consiste la incongruencia, veamos si es posible tal infracción:

“1.—En primer lugar, referente al derecho de interponer el recurso de apelación, tenemos que todas las partes en el proceso lo pueden ejercer, siendo fácil advertir la ausencia de toda desi-

gualdad jurídica en cuanto a la protección de que trata el Artículo 17 ya que la interposición del recurso por cualquiera de las partes producirá idénticos efectos para ellas.

“2.—Respecto al Artículo 20 de la Constitución Política, este consagra la igualdad de todas las personas ante la ley, lo que implica que no debe haber diferencias en la manera de tratar a los panameños y a los extranjeros, pero con subordinaciones estos últimos por las razones que el artículo indica.

“En verdad, no me percato en qué forma los artículos 547 y 1056 del Código Judicial puede violar la igualdad categóricamente reconocida en esta norma constitucional lo mismo que las medidas detalladas en ella.

“3.—Considera el recurrente que dichas disposiciones procedimentales violan también el artículo 42 de la Constitución Política.

“Este artículo 42 proclama la irretroactividad de las leyes, con las excepciones específicamente detalladas en él.

“Indudablemente que con el artículo 547, inciso 2, es imposible encontrar la incongruencia por el hecho de contemplar situaciones diferentes, eliminando con ello posibilidades de fricción.

Al afirmar el advertidor que las disposiciones acusadas ‘permiten la retroactividad de la norma’, necesariamente está aludiendo a que estas disposiciones acusadas se pueden proyectar sobre el pasado, afectando situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia o ‘modificando situaciones jurídicas que cursaron bajo el imperio de normas distintas’, sin que sean de orden público o de interés social. Se nos hace presente nuevamente el impedimento de no poder calar la idea del advertidor, es decir en qué consiste la supuesta colisión, porque no la apreciamos al confrontar el principio constitucional con las disposiciones del Código Judicial acusadas”.

Dentro del término de lista, la firma apoderada del incidentista presentó alegato escrito, para exponer una síntesis del juicio propuesto por Xemax, S. A., contra Peña Prieta, S. A., y los di-

versos litigios e incidencias que ha producido tal negocio.

Según el interesado, el ordinal 2º del artículo 547 y el 1056 del Código Judicial son “normas inconstitucionales porque admiten la desigualdad jurídica de las partes en el proceso e igualmente permiten la retroactividad de la norma sin que sean disposiciones de orden público ni de interés social”. Y basado en tal argumentación advierte que los referidos artículos son violatorios de los principios contenidos en los artículos 17, 20 y 42 de la Constitución vigente.

El Pleno comparte el análisis del Procurador de la Administración para concluir que los artículos tachados de inconstitucionalidad en nada atentan contra los principios constitucionales invocados; antes bien, se trata de normas procedimentales claras y de un contenido lógico y gramatical que no permiten otra interpretación que la inherente a su propia esencia. Al reglamentar el inciso segundo del artículo 547 del Código Judicial la circunstancia de reputarse ejecutoriado el auto o providencia cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, para los efectos de su cumplimiento, sin perjuicio de la decisión del superior jerárquico y el 1056 sobre procedimiento que se debe observar cuando se concede la apelación en el efecto devolutivo, no vislumbra el Pleno la más remota visibilidad de que tales normas violen los principios constitucionales relativos a la garantía que ofrece el Estado a través de las autoridades para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros, a la igualdad de los mismos ante la ley y al de irretroactividad de las leyes, con excepción de aquellas en donde se expresa un interés social o sean de orden público.

Por tales consideraciones, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el inciso 2º del Artículo 547 y el Artículo 1056, ambos del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese, publíquese y archívese.

(fdo.) Jaime O. De León, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Aníbal Pereira D., Américo Rivera, Gonzalo Rodríguez M., Lao Santizo, Ricardo Valdés, Santander Casís, Secretario General.